

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 31 de diciembre de 2001.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 234.

QUE CONTIENE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

QUE CONTIENE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 7° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el Ejercicio Profesional en la Entidad, en asuntos del orden común.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley y su Reglamento, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior (IHEMSYS), organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, que para los efectos de esta Ley se entenderá en lo sucesivo como "El Instituto"

Artículo 3.- El Ejercicio Profesional se realizará en un marco de legalidad, de ética profesional y superación continua, procurando siempre el bien de la sociedad.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4.- "El Instituto" delegará a la Dirección de Profesiones las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y supervisar el ejercicio de las profesiones en el Estado de Hidalgo;

II.- Autorizar el Ejercicio Profesional en la Entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;

III.- Autorizar el registro a los colegios de profesionistas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

IV.- Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el Estado de Hidalgo pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos, satisfechos los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

V.- Propiciar y promover la superación en el ejercicio profesional;

VI.- Verificar que los colegios de profesionistas cumplan con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

VII.- Establecer y promover la vinculación entre los colegios de profesionistas, los sectores público, social y privado y el Estado, de conformidad con esta Ley;

VIII.- Mantener actualizado el registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en la entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos;

IX.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista relativa al título profesional, diploma de especialidad o grado académico que registre así como anotar en ésta y en el expediente respectivo las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, se comunicará a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al colegio correspondiente y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad;

X.- Verificar la autenticidad de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, que se pretendan registrar;

XI.- Publicar las listas de instituciones de educación media superior y superior en la entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos, de profesionistas y colegios de profesionistas registrados, en el mes de mayo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad;

XII.- Coordinar y verificar el cumplimiento del servicio social estudiantil así como registrar los programas y modalidades respectivas;

XIII.- Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;

XIV.- Autorizar y registrar organismos de certificación y recertificación profesional en el Estado de Hidalgo, satisfechos los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XV.- Proporcionar información al Consejo de Profesiones para el desarrollo de sus funciones;

XVI.- Proporcionar información y expedir las constancias que soliciten los interesados, en asuntos de su competencia previo el pago de derechos correspondientes;

XVII.- Fomentar la colegiación de los profesionistas;

XVIII.- Autorizar el registro de las federaciones de colegios de profesionistas, satisfechos los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XIX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos que pueden ser constitutivos de infracciones y/o delitos en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;

XX.- Llevar el Registro Público Profesional;

XXI.- Celebrar acuerdos, convenios y otros instrumentos legales que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXII.- Vigilar la observancia de esta Ley y su Reglamento, así como proveer todo lo necesario, a efecto de que se cumplan sus disposiciones;

XXIII.- Promover la creación de órganos auxiliares y comités necesarios que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley y su Reglamento;

XXIV.- Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos;

XXV.- Presidir el Consejo de Profesiones y

XXVI.- Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PROFESIONAL E INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIRLOS

Artículo 5.- Las profesiones que requieren título profesional, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal para su ejercicio, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedirlos.

Artículo 6.- Título profesional es el documento expedido por Instituciones de Educación Media Superior y Superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional y estén facultadas para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber cumplido los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

Artículo 7.- Las instituciones de educación media superior y superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos establecidas en el Estado de Hidalgo, deberán registrarse en la Dirección de Profesiones.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL

Artículo 8.- El cumplimiento del servicio social estudiantil es obligatorio, deberá ser realizado, como requisito previo, para obtener el título profesional y que su función se relacione con el perfil académico.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio social estudiantil el conjunto de actividades realizadas por estudiantes en beneficio de la sociedad y el Estado.

Artículo 10.- El servicio social estudiantil tendrá como objetivos fundamentales:

I.- Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;

II.- Propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente y

III.- Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

Artículo 11.- El cumplimiento del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior se sujetará a sus planes y programas de estudio, normatividad institucional, objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Dichas instituciones diseñarán programas y modalidades del servicio social los cuales se registrarán en la Dirección de Profesiones.

Artículo 12.- La duración del servicio social de estudiantes de las instituciones de educación superior no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas efectivas, no se computará el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, se permanezca fuera del lugar en donde deba prestarse.

Artículo 13.- Cuando el estudiante preste su servicio social en alguna dependencia de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, se otorgará, en su caso una beca de acuerdo al presupuesto asignado.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 14.- Las personas que posean constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, previamente a la realización del ejercicio profesional en el Estado, deberán registrarlos en la Dirección de Profesiones de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Las constancias de pasante, títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos en otra Entidad Federativa, deberán registrarse en la Dirección de Profesiones siempre que su expedición se haya efectuado de conformidad con la Legislación aplicable en la materia, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16.- Las personas que posean títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos según sea el caso, expedidos en el extranjero, deberán registrarlos en la Dirección de Profesiones, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Los extranjeros que hayan realizado estudios en instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, deberán registrar en la Dirección de Profesiones su constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grados académicos según sea el caso, cumpliendo con los requisitos correspondientes de conformidad con la legislación aplicable en la materia, esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio profesional la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por cualquier medio publicitario, salvo cualquier acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato que no se considerará como ejercicio profesional.

Artículo 19.- Los profesionistas que actúen como peritos deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, una vez que cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Para ostentar y ejercer una o más profesiones en el Estado de Hidalgo, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título profesional legalmente expedido;

III.- Poseer cédula con efectos de patente y

IV.- Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

Artículo 21.- Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere:

I.- Tener diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;

II.- Contar con la autorización de la autoridad competente y

III.- Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

Artículo 22.- El mandato para asuntos judiciales solo podrá otorgarse a la persona que posea cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, salvo los casos previstos por otras leyes. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención en calidad de patronos técnicos de personas que no posean cédula con efectos de patente y registro profesional estatal.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se considera pasante a la persona que haya concluido el total de los créditos establecidos en el plan de estudios de la institución de educación superior perteneciente al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 24.- Los pasantes de las diversas profesiones obtendrán autorización de la Dirección de Profesiones para realizar su ejercicio profesional por un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de conclusión de los estudios correspondientes.

Artículo 25.- Los profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público, copia legible del título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso así como de la cédula con efectos de patente y registro profesional estatal que los faculte para ejercer la profesión que ostenten.

Artículo 26.- Los profesionistas deberán indicar en la documentación que expidan así como en su papelería y publicidad el número de cédula con efectos de patente y registro profesional estatal.

Artículo 27.- El profesionista está obligado a poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente en el desempeño del trabajo convenido y realizarlo con ética profesional.

Artículo 28.- Por los servicios que presten los profesionistas cobrarán sus honorarios de común acuerdo con quienes los contraten.

El profesionista podrá celebrar contrato con el interesado para estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes. En caso de conflicto para la fijación y pago de honorarios se procederá en la forma prescrita por la Ley en la materia.

Artículo 29.- Si hubiera inconformidad del cliente respecto del servicio prestado por el profesionista, se resolverá por las vías legales correspondientes.

Artículo 30.- Salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes, todo profesionista deberá guardar la confidencialidad de los asuntos de sus clientes.

Artículo 31.- Los profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedan sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

Artículo 32.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Artículo 33.- Los profesionistas que presten sus servicios a los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, podrán ejercer también su profesión en forma independiente, salvo que dicho ejercicio les esté prohibido por la Ley y deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 20 y 25 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dirección de Profesiones dará cumplimiento a las resoluciones dictadas por autoridades judiciales cuando éstas causen ejecutoria y tengan como resultado la suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 35.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Hidalgo las profesiones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y los Tratados Internacionales en los que México forme parte, cuando no existieran los Tratados señalados deberán sujetarse al principio de reciprocidad. Asimismo deberán cumplir con los demás requisitos establecidos por esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 36.- Los profesionistas titulados que cuenten con cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, podrán organizarse y constituirse en agrupaciones de profesionistas en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- Sólo las asociaciones de profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley podrán utilizar en su denominación la expresión "Colegio de...".

Artículo 38.- Los colegios de profesionistas son autónomos y tienen por objeto mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y bajo los principios de legalidad y ética profesional, así como para ejercer los derechos y defensa de los intereses de carácter profesional de sus asociados.

Artículo 39.- Los colegios de profesionistas, como tales, no podrán participar en actividades de proselitismo político o religioso.

Artículo 40.- Los profesionistas podrán constituir colegios por cada rama profesional. Los profesionistas de distinta formación de origen, podrán constituir colegios de posgrado afín.

Artículo 41.- Cada Colegio de Profesionistas estará conformado y dirigido por un consejo electo y estructurado de acuerdo a sus estatutos y durará en su cargo dos años.

Artículo 42.- Para efectos de esta Ley, los colegios de profesionistas de una misma rama profesional podrán constituir una federación, siempre que su objeto no contravenga la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios debidamente registrados y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Esta federación se registrará ante la Dirección de Profesiones, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se exigen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43.- Los profesionistas de la misma rama, debidamente asociados, así como los de distinta formación de origen de posgrado afín, aspirantes a registrarse como Colegios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener como mínimo el veinte por ciento de los profesionistas del registro profesional estatal de la Dirección de Profesiones. No se tomarán en cuenta a los profesionistas registrados en otro Colegio afín;

II.- Contar con sus estatutos;

III.- Tener su código de ética;

IV.- Tener el directorio de sus miembros y conformación de su consejo directivo;

V.- Contar con lineamientos internos para la designación de peritos profesionales;

VI.- Contar con lineamientos internos para participar en programas y actividades asistenciales de apoyo a la comunidad y

VII.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado, en lo relativo a asociaciones civiles.

Artículo 44.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, los aspirantes a colegios de profesionistas deberán solicitar el registro como colegio ante la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura con la que acrediten su constitución.

Artículo 45.- Para efectos de la fracción I del artículo 43 de esta Ley, cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el Estado, el mínimo de asociados que tendrá el colegio de que se trate, no será menor a veinte.

Artículo 46.- Es obligación de los colegios de profesionistas informar a la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se aprueben las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejo directivo, las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

Artículo 47.- Los Colegios de Profesionistas tendrán las siguientes funciones:

I.- Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Promover el ejercicio profesional en un marco de legalidad y ética profesional;

III.- Coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional;

IV.- Promover ante las autoridades competentes, en su caso, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o sus reformas;

V.- Denunciar ante las autoridades competentes probables violaciones a la presente Ley;

VI.- Proponer los honorarios profesionales;

VII.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionistas y entre éstos y sus clientes, cuando así lo acuerden las partes;

VIII.- Fomentar la colegiación y las relaciones con otros Colegios de Profesionistas del País y del extranjero;

IX.- Prestar la más amplia colaboración a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal como consultores cuando aquellos lo soliciten;

X.- Representar en asuntos de carácter individual y a petición de parte y/o de manera colectiva a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;

XI.- Formular o modificar los estatutos del colegio y depositar un ejemplar en la Dirección de Profesiones;

XII.- Colaborar en la elaboración y actualización de planes y programas de estudio de las instituciones de educación superior;

XIII.- Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

XIV.- Elaborar y participar en programas y actividades de asistencia social y apoyo a la comunidad, informando al respecto al Consejo de Profesiones las actividades realizadas cuando éste lo solicite;

XV.- Integrar su padrón de peritos profesionales, en términos de la fracción V del artículo 43 de esta Ley y su Reglamento;

XVI.- Amonestar, suspender o expulsar de su seno, conforme a sus estatutos, a los profesionistas que desprestigien o deshonren a la profesión;

XVII.- Organizar congresos, cursos de actualización, simposiums, seminarios, coloquios, conferencias y todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento y actualización del ejercicio profesional;

XVIII.- Proponer criterios básicos para determinar la calidad profesional que exige el desarrollo de la entidad y del país;

XIX.- Proporcionar la información que requiera la Dirección de Profesiones;

XX.- Participar en el diseño de lineamientos y en la creación de las instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de profesionistas, así como formar parte de las mismas.

XXI.- Participar en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;

XXII.- Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos y con los sectores público y privado, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional en beneficio de la sociedad en general y

XXIII.- Las demás que se derivan de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DE PROFESIONES

Artículo 48.- El Consejo de Profesiones es un órgano consultivo y de coordinación, que tiene por objeto coadyuvar a la vigilancia, mejoramiento y superación del ejercicio profesional.

Artículo 49.- El Consejo de Profesiones estará integrado por los presidentes de los Colegios de Profesionistas debidamente registrados, un representante designado por cada institución de educación superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, dos representantes que designe el sector productivo a través de sus órganos representativos, un secretario técnico y por el titular de la Dirección de Profesiones del mismo Instituto, quien lo presidirá.

El secretario técnico será nombrado por el Presidente del Consejo de Profesiones.

Artículo 50.- Corresponde al Consejo de Profesiones:

I.- Formular y aprobar su Reglamento Interno;

II.- Proponer alternativas que tiendan a elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;

- III.- Proponer soluciones a las controversias que se susciten en el ejercicio profesional;
- IV.- Colaborar con la Dirección de Profesiones en el fomento del registro y la colegiación de los profesionistas;
- V.- Colaborar con la Dirección de Profesiones en la vigilancia del ejercicio profesional;
- VI.- Proponer a las autoridades competentes, en su caso, anteproyectos de reformas en materia educativa y del ejercicio profesional;
- VII.- Coadyuvar a promover la evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior y la de sus programas académicos;
- VIII.- Participar en el diseño de lineamientos y órganos de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;
- IX.- Celebrar convenios con las instituciones de educación profesional y con los sectores público y privado, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general y
- X.- Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

Artículo 51.- Las infracciones que se cometan en relación con el ejercicio profesional, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- El Instituto, en el ámbito de su competencia podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa o
- III.- Cancelación temporal o definitiva del registro respectivo.

Artículo 54.- Para los efectos del Artículo anterior, la multa consistirá en el pago de una cantidad en efectivo que no podrá ser mayor de doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, la cual se hará efectiva por la instancia legal correspondiente.

Artículo 55.- El Instituto, cancelará los registros, previa audiencia con él o los afectados, en los siguientes casos:

- I.- De títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos:
 - a).- Por error, falsedad o alteración de los documentos registrados;
 - b).- Por exhibir documentos expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, o autoridades de otras entidades federativas o Países que no reúnan las formalidades previstas en las leyes respectivas y
 - c).- Por resolución de Autoridad Judicial o administrativa.

II.- A instituciones particulares de educación superior del Estado:

a).- Por revocación o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios y

b).- Cuando se compruebe que un documento fue expedido sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

III.- A los Colegios de Profesionistas:

a).- Por disolución del Colegio y

b).- Por dejar de reunir los requisitos que para su registro prevé esta Ley;

IV.- Por transgredir esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La cancelación será independientemente de las sanciones aplicables por los delitos en que se incurra con apego al Código Penal vigente.

Artículo 56.- Quien se atribuya el carácter de profesionista sin poseer título profesional, cédula con efectos de patente, registro profesional estatal, o en su caso, diploma de especialidad o grado académico; ejerza los actos propios de la profesión, haga uso de documentos públicos o privados falsos o alterados u ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le impondrán las sanciones que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables independientemente de las sanciones o delitos en que incurra.

Artículo 57.- Se sancionará con multa de quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo a quienes incurran en lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 58.- Los profesionistas que incumplan lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta Ley, serán sancionados con multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo, y podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 59.- La persona que ejerza profesionalmente sin título, diploma de especialidad o grado académico debidamente registrados; según sea el caso, no podrá cobrar honorarios como tal y se le sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, dando parte a la autoridad competente.

Artículo 60.- Queda prohibido a las agrupaciones de profesionistas el empleo del término "Colegio" fuera de los constituidos legalmente y expresamente autorizados de conformidad con esta Ley. La infracción de esta disposición se sancionará con multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo.

Artículo 61.- Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo sin tener el registro profesional estatal, cédula con efectos de patente y título profesional o diploma de especialidad o grado académico según corresponda, legalmente expedidos y ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 62.- La Dirección de Profesiones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al ejercicio profesional podrá llevar a cabo visitas de supervisión, mismas que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Para efectos del Artículo anterior, el Director de Profesiones ordenará la práctica de las visitas, previo el acuerdo correspondiente mediante oficio de comisión, en el que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los supervisores del área respectiva para practicar las visitas referidas, deberán estar provistos de oficio de comisión con la firma autógrafa del Director de Profesiones.

Artículo 64.- Serán objeto de supervisión los lugares, oficinas o despachos que se deriven de las características previstas en los Artículos 18, 25 y 26, de este ordenamiento legal. Asimismo los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de estos locales estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los supervisores para el desarrollo de su labor, cerciorándose de que presenten la orden respectiva para realizar la supervisión correspondiente.

Artículo 65.- Al iniciar la visita el supervisor deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Autoridad Competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a través del oficio de comisión al que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante de la oficina o despacho.

Artículo 66.- En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrare presente, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitador asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma.

Artículo 67.- De toda visita de supervisión se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el supervisor haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 68.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el supervisor asentar la razón relativa.

Artículo 69.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de supervisión podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en

ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 70.- Los supervisores de la Dirección de Profesiones podrán de conformidad a lo ordenado en el oficio de comisión y a lo establecido por esta Ley y su Reglamento, verificar papelería y documentos del visitado, con el objeto de comprobar su cumplimiento, para lo cual deberán acatar en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de supervisión.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 71.- Contra las resoluciones del Director de Profesiones, proceden los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 72.- El recurso de revocación podrá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, ante la Dirección de Profesiones.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 73.- Las resoluciones en los recursos de revocación y revisión podrán ser:

- I.- Confirmadas;
- II.- Modificadas o
- III.- Revocadas.

Artículo 74.- El escrito por el cual se interponen los recursos de revocación deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente, así como las constancias que acrediten la personalidad del que promueve;
- II.- Acto que se recurre;
- III.- Agravios que causa dicho acto y los fundamentos de hecho y de derecho y
- IV.- Pruebas que se consideren necesarias.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, la Dirección de Profesiones podrá declarar improcedente el recurso y la resolución será definitiva.

Artículo 75.- La Dirección de Profesiones resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

Artículo 76.- Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 77.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la resolución en cuanto al pago de multas, hasta la resolución definitiva.

Artículo 78.- Procede el recurso de revisión de la resolución emitida por el Director de Profesiones, ante el Director General de "El Instituto".

Artículo 79.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito ante la Dirección General de "El Instituto", dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 80.- Para la presentación del escrito por el cual se interpone el recurso de revisión se estará a lo dispuesto por el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 81.- La Dirección General de "El Instituto", resolverá en definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión.

La resolución definitiva del recurso de revisión se notificará a los interesados o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, creada por Decreto número 56, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 10, de fecha 8 de marzo de 1969 y el Reglamento de la Dirección General de Profesiones del Estado de Hidalgo, creado por Decreto número 41 bis, publicado en el Periódico Oficial número 16, de fecha 24 de abril de 1980.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente ordenamiento legal.

CUARTO.- Para la instalación de Consejo de Profesiones se tendrá un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo de Profesiones tendrá un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

Los Colegios de Profesionistas registrados tendrán un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 43 fracción I, de este ordenamiento legal.

SEXTO.- Continúa vigente el Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, para coordinar y unificar el registro profesional y expedir la cédula única del ejercicio profesional, publicado en el Periódico Oficial, de fecha de 8 de febrero de 1976.

SÉPTIMO.- Los requisitos para obtener los servicios que presta la Dirección de Profesiones, serán determinados por la Junta de Gobierno de "El Instituto", en tanto se expide el Reglamento respectivo.

OCTAVO.- El pago de derechos derivados de los servicios que presta la Dirección de Profesiones, serán propuestos por la Junta de Gobierno de "El Instituto" y aprobados por el Congreso del Estado.

NOVENO.- Los procedimientos derivados de las disposiciones de esta Ley, serán desarrollados en el Reglamento respectivo. Asimismo, en los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del ordenamiento legal de la materia.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO OLVERA GONZÁLEZ

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. CRISÓFORO RIVERA REDONDO.

DIP. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.